

**ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE RECUSACIÓN FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON RESPECTO A TRES CIUDADANOS DESIGNADOS PARA INTEGRAR EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE AHUALULCO, S.L.P. PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY ELECTORAL EN EL ESTADO.**



### **ANTECEDENTES**

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, la cual abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones.
- III. Con fecha 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- IV. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 de junio de 2011 en el Periódico Oficial del Estado.
- V. El 07 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó mediante acuerdo número INE/CG661/2016 el Reglamento de Elecciones.



- VI. Con fecha 26 de octubre del año 2016, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó en Sesión Ordinaria, el Procedimiento para la Selección y Designación de las Personas que Integrarán las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales durante el Proceso Electoral 2017-2018.
- VII. Con fecha 10 de marzo del 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó, mediante el acuerdo 034/03/2017, la “Convocatoria para la integración de Organismos electorales durante el Proceso Electoral 2017-2018”.
- VIII. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 0652, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia político-electoral.
- IX. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0653 por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Electoral del Estado; Se reforma el artículo 14, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y se Reforma y Adiciona la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- X. El 29 de septiembre del 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó, modificar el párrafo tercero de la Base Décima Primera de la Convocatoria para la integración de los Organismos Electorales que se instalarán durante el Proceso Electoral 2017-2018.
- XI. El 13 de octubre del año 2017, en sesión ordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad la Integración de 59 Organismos Electorales para el Proceso Electoral 2017- 2018, relativo a las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales.
- XII. El 17 de octubre del año 2017, fue recibido en Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito signado



por el Representante del Partido de la Revolución Democrática, en el cual promueve la Recusación de los Ciudadanos Sandy Alejandra Mendoza Escobedo, quien había sido designada como Consejero Presidente; Jesús Alberto Limón Castro, quien había sido designado como Secretario Técnico, y Adrián Pérez Martínez, quien había sido designado como Consejero Ciudadano número 5, del Comité Municipal Electoral de Aqualulco, S.L.P., por considerar que no cumplen con lo previsto en la Base Cuarta, inciso H) de la Convocatoria para la integración de los Organismos Electorales que se instalarán durante el Proceso Electoral 2017–2018. Por lo anterior y



### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que el artículo 41, fracción V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, como lo es el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en los términos que establece la propia Constitución.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

**TERCERO.** Que de acuerdo a lo establecido por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de



vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

**CUARTO.** Que el artículo 44, fracción I, inciso d) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene la atribución establecer los procedimientos para designar a los miembros de las Comisiones Distritales Electorales, y los Comités Municipales Electorales, por lo menos con seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral de que se trate.

**QUINTO.** Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

**SEXTO.** Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, señala que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia ley.

**SÉPTIMO.** Que el artículo 21, inciso g) del Reglamento de Elecciones, en relación con la Base Cuarta, inciso h) de la Convocatoria para la integración de los Organismos Electorales, establece que los Aspirantes a integrar Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, deben manifestar bajo protesta de decir verdad, no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político; en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.

**OCTAVO.** Que el artículo 92 de la Ley Electoral del Estado, establece en su párrafo tercero que cada partido político tendrá derecho a recusar con causa justificada y debidamente probada, a los ciudadanos propuestos para ser designados para integrar las comisiones distritales electorales, y los comités municipales electorales.



**NOVENO.** Que con fecha 17 de octubre del año 2017, fue promovida recusación por parte del Mtro. Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual establece que los ciudadanos Sandy Alejandra Mendoza Escobedo, Jesús Alberto Limón Castro, y Adrián Pérez Martínez, quienes fueron designados para ocupar los cargos de Presidenta, Secretario Técnico Propietario y Consejero Ciudadano, respectivamente del Comité Municipal Electoral de Ahualulco, San Luis Potosí, no se ajustan a lo dispuesto por la Base Cuarta, inciso h) de la Convocatoria para la integración de Organismos Electorales, al haber sido postulados como candidatos a cargos de elección popular, por diversos institutos políticos, lo cual resulta causa de impedimento para ser nombrados como integrantes de algún Organismo Electoral Desconcentrado.

**DÉCIMO.** Que con motivo de la solicitud de recusación efectuada, se procedió a verificar si se actualizaban las causales de procedencia de dicha recusación, por lo que se revisó el Periódico Oficial del Estado, de fecha 09 de mayo del año 2015, en donde consta la publicación de las Planillas de Mayoría Relativa y listas de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional postuladas por los Partidos Políticos, para contender en la renovación de los 58 Ayuntamientos, para el periodo comprendido del 1° de octubre del año 2015 al 30 de septiembre del año 2018, desprendiéndose de la foja número 2, que en lo que respecta a la Alianza Partidaria formada por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y el Partido Nueva Alianza, fue postulada para el cargo Regidor Suplente de Representación Proporcional en cuarta posición, la C. Sandy Alejandra Mendoza Escobedo; así también en la Alianza Partidaria formada por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, aparece postulado para el cargo de Regidor Suplente, el C. Jesús Alberto Limón Castro, y por último se aprecia que la Alianza formada por los Partidos Nueva Alianza, de la Revolución Democrática, y Partido del Trabajo, postuló para el cargo de Regidor de Representación Proporcional Suplente en quinta posición al C. Adrián Pérez Castillo.

Ahora bien para verificar y descartar que no se tratara de algún homónimo de dichas personas, este Organismo Electoral cotejó los datos de identificación de las personas recusadas en los archivos de los dictámenes de registro del Proceso Electoral 2014-2015, relativos a la documentación que fue exhibida por los



candidatos postulados, con los que aportaron los aspirantes a integrar el Comité Municipal Electoral de Ahualulco, San Luis Potosí, para el proceso electoral 2017-2018, para lo cual se cotejaron tanto la Clave Única de Registro de Población como la clave de elector de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral que les correspondían. Como resultado del referido cotejo, este Organismo Electoral observó que coinciden la identidad de las personas que fueron postuladas como candidatos y las recusadas para integrar el Comité Municipal Electoral de Ahualulco, San Luis Potosí, por lo cual se tiene por demostrado el impedimento para que los C.C. Sandy Alejandra Mendoza Escobedo, Jesús Alberto Limón Castro y Adrián Pérez Martínez, integren algún Organismo Electoral para el proceso electoral local 2017-2018, al contravenir lo establecido en la Base Cuarta, inciso h) de la Convocatoria para la integración de los Organismos Electorales, en relación con el artículo 21, inciso g) del Reglamento de Elecciones, y el artículo 92, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado.

**DECIMO PRIMERO.** Que en observancia a los antecedentes y considerandos aquí señalados y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, en relación con lo dispuesto por el numeral 429 de la propia ley en cita, este Órgano Superior de Dirección, procede a emitir el siguiente:

**ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE RECUSACIÓN FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON RESPECTO A TRES CIUDADANOS DESIGNADOS PARA INTEGRAR EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE AHUALULCO, S.L.P. PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY ELECTORAL EN EL ESTADO.**

**PRIMERO.** Téngase por recibida la solicitud presentada ante el Organismo Electoral, en fecha 17 de octubre del año 2017, por el Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual promueve la recusación de los Ciudadanos Sandy Alejandra Mendoza Escobedo, Jesús Alberto Limón Castro y Adrián Pérez Martínez, quienes fueron designados para ocupar los cargos de Presidenta, Secretario Técnico Propietario y Consejero Ciudadano, respectivamente del Comité Municipal Electoral de Ahualulco, San Luis Potosí.




**SEGUNDO.** Con motivo de la recusación efectuada por el Partido de la Revolución Democrática, y una vez que fueron analizados los argumentos vertidos por el solicitante de conformidad con el punto considerativo décimo del presente acuerdo, el Pleno de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **DETERMINA PROCEDENTE la RECUSACION**, de los ciudadanos **SANDY ALEJANDRA MENDOZA ESCOBEDO, JESUS ALBERTO LIMON CASTRO y ADRIAN PEREZ MARTINEZ**, para ocupar los cargos de Consejera Presidenta, Secretario Técnico Propietario y Consejero Ciudadano, respectivamente, del Comité Municipal Electoral de Ahualulco, S.L.P; y en consecuencia a partir de este momento, queda sin efecto el nombramiento otorgado a dichos ciudadanos.

**TERCERO.** Se instruye a la Comisión Unida de Capacitación y Organización Electoral y a la Dirección Ejecutiva de Acción Electoral, para que procedan, en términos de ley, a realizar los trámites conducentes para que propongan a este Órgano Colegiado a los ciudadanos que habrán de desempeñar los cargos de Consejero Presidente, Secretario Técnico Propietario, y Consejero Ciudadano número 5, correspondientes al Comité Municipal Electoral de Ahualulco, S.L.P., durante el Proceso Electoral 2017-2018.

**CUARTO.** Notifíquese el presente acuerdo al Partido de la Revolución Democrática; al Tribunal Electoral del Estado; y a los ciudadanos Sandy Alejandra Mendoza Escobedo, Jesús Alberto Limón Castro, y Adrián Pérez Martínez, para los efectos legales a que haya lugar.

El presente acuerdo fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en Sesión Extraordinaria de fecha 30 de octubre del año 2017.



**LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**



**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**